



## PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PASTO – NARIÑO.

-----

Conce

San Juan de Pasto, 29 de Septiembre de 2008.

**Doctor**

**JORGE PAREDES ÁLVAREZ**

**Tribunal Administrativo Número Tres.**

**E. S. D.**

**Ref:** Proceso No. 2006 – 00007 – 0 Nulidad y restablecimiento del derecho. Joaquín Toro Sánchez Vs. La Nación de Defensa – Policía Nacional.

Distinguido Magistrado

**I.**

### **CONTROVERSIA.**

Joaquín Toro Sánchez, como parte accionante pretende: **a)** Nulidad de la Resolución 00018 de Enero de 2006, por medio de la cual, la Dirección General de la Policía Nacional ordenó la reubicación del precitado, por disminución de la capacidad psicofísica; **b)** Reintegro como agente profesional en reubicación en otro cargo de igual o mejor categoría; **c)** Pago a su favor, de todos los beneficios de prestaciones sociales, reajustes y demás emolumentos dejados de percibir; media pensión de jubilación actualizadas, más intereses, más indemnización por perjuicios materiales y morales; **d)** Reconocimiento de que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; **e)** Indemnización por perjuicios materiales y morales; **f)** Reconocimiento de la pensión por disminución de su capacidad profesional laboral. **g)** Por su lado, la parte accionada en ejercicio de su derecho de Contradicción pretencional, solicita que el Acto administrativo No 00018 de 2006 no sea declarado nulo y en consecuencia no se le reconozca el reconocimiento de la pretensiones de la parte accionante.

**II.**

### **HECHOS.**

**a)** Joaquín Toro Sánchez estuvo vinculado a la Policía Nacional. como agente profesional

antecedentes laborales y su trayectoria. e). Tras la demanda instaurada, la parte accionada alega que el acto administrativo No 00018 de 2006, se emitió en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y aplicables para el caso, y en consecuencia, este acto administrativo no es arbitrario. f) El despido de quien dentro de este proceso es la parte accionante, mediante la expedición de la Resolución No 00018 de 2006, se dio en aplicación de normas sustanciales que hacen parte del ordenamiento jurídico vigente, la causal invocada fue la “disminución de la capacidad psicofísica”. Por tanto se afirma que no hay abuso de poder ya que el Director General de la Policía Nacional cumplió dando cumplimiento a un mandato legal que lo faculta para realizar la destitución de personal por disminución de la capacidad psicofísica. h). En vista de ello, la parte accionada sostiene que el acto administrativo en cuestión no puede ser declarado nulo por cuanto se ajusta a Derecho.

### III.

#### FUENTES FORMALES

Constitución Nacional, Artículos 2, 4, 13 25, 53 y 83.  
Artículos 3 y 36 del Decreto 01 de 1984.  
Artículo 31 del Decreto 262 de 1994.  
Artículos 14, 15 y 59 del Decreto 1791 de 2000.  
Artículos 2, 28, 46 y 49 del Decreto 1796 de 2000.  
Artículos 2, 4, 42 y 45 del Decreto 1800 de 2000.

### IV.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Procede o no proferir una decisión de fondo que ponga fin a esta controversia suscitada por el agente profesional Joaquín Toro Sánchez, por disminución de la capacidad psicofísica del Director General de la Policía?

En la demanda se pone de presente que, además de dejar de lado los antecedentes laborales de Joaquín Toro Sánchez, el Director General de la Policía Nacional pasó por alto mandatos legales y el contenido en el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, desconoció principios respecto de los trabajadores y de los deberes de los patrones para con aquellos, mediante un acto discrecional sin fundamento jurídico, con desviación y abuso de poder.

Como queda expresado, el actor pretende, por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, (i) la nulidad de la resolución 00018 del 8 de Enero de 2006, por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio activo de Joaquín Toro Sánchez, y, obviamente, el reintegro del aludido al servicio activo de salarios y prestaciones dejados de percibir; (ii) La indemnización de los perjuicios materiales y morales ocasionados por tal motivo, respecto de la cual, la ley ha previsto otro mecanismo de reparación directa;

(iii) El reconocimiento de la pensión por haber cumplido 20 años de servicio activo, que requiere coherencia con la vía gubernativa; (iv) El reconocimiento de la pensión por disminución de su capacidad laboral, que también requiere coherencia con la vía gubernativa.

Al respecto, del artículo 137 del C.C.A., se desprende que toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe contener, también, lo que se demanda, que guarda relación lógica con cada una de las acciones contencioso administrativas. Esto en razón a que si la demanda no contiene un elemento para el ejercicio de la acción, el objeto concreto y específico de estas demandas, no se plasmado de manera clara para facilitar el debido ejercicio de control a la actividad administrativa, el reconocimiento de los derechos vulnerados por esta o la obtención de indemnizaciones que correspondan por parte de los interesados; es decir, en últimas, lo que

A., faculta al juez para que pueda motivar la decisión de pretensión. De una parte, el Infracción de Leyes y Decretos, alude a aquella disposición alude a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos de las formalidades sustantivos, y de otra, los Artículos 82 y 83 exigen que cuando se accione en esta jurisdicción no solo se requiere demandar una actividad administrativa, **sino que se debe demandar una acción adecuada, de conformidad con las pretensiones y la fuente jurídica de estas**<sup>2</sup>.

De igual manera señala, en armonía con lo expresado, que no debe perderse de vista que la procedencia de la acción de acuerdo con las pretensiones que se formulen, no es un asunto de libre arbitrio sino que ha sido establecido plenamente en los Artículos 84 a 88 del C. C. A.

Ahora bien. Es posible la acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo. Se puede, en una misma demanda, incorporar varias pretensiones contra el demandado, aunque sean de naturaleza conexas, siempre y cuando no se excluyan entre si, salvo que se propongan como pretensiones subsidiarias. Sin embargo, en tratándose de los procesos contencioso administrativos, la acumulación debe ser analizada de manera concreta respecto del contenido pretensional de cada una de las acciones que el legislador ha diseñado para el control de la actividad de la administración. Estas acciones que eventualmente pueden tener contenidos de naturaleza y características diversas si se tiene en cuenta sus caracteres o la razón que motiva su existencia, como un acto, hecho, operación, omisión, ocupación, etc., o inclusive los efectos sobre el ordenamiento jurídico o los intereses de los interesados que persiguen con cada una de ellas.

En este sentido es imposible acumular pretensiones, inclusive, en tratándose de acciones de naturaleza conexa encontraríamos serias divergencias para autorizar acumulación de pretensiones. Por ejemplo entre pretensiones propias de una acción de restablecimiento del derecho o una de nulidad directa<sup>4</sup>, en donde en la primera la causa fundamental del litigio proviene de un acto administrativo y en la segunda una declaración previa de nulidad del mismo, y en la segunda en la simple y directa indemnización por perjuicios, sin juicio de legalidad previo, o sea que se advierte entre ellas finalidades y fundamentos diferentes<sup>3</sup>.

Además, no hay coherencia entre las pretensión relativa a la pensión por el tiempo de servicios prestados, tampoco entre la referente a la pensión por disminución de la capacidad laboral. **agotamiento de la vía gubernativa**; es decir, en cuanto a las pretensiones de procesos contencioso administrativos de conformidad con el Artículo 135 del C. C. C, fuere indispensable previamente el agotamiento de la vía gubernativa, controversia previa con la administración y, obviamente, se trate de controversias administrativas de contenido individual<sup>4</sup>.

A través de la vía gubernativa la administración revisa sus propios actos a fin de determinar si deben ser confirmados, revocados, modificados o aclarados. Ese control administrativo es obligatorio y se desprende del Artículo 135 del C. C. A., y debe ser también real y efectivo.

## V.

### CONCLUSIÓN

Por lo tanto, la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa es del criterio de que el expediente ADMINISTRATIVO NUMERO TRES debe declararse inhibido para proferir un pronunciamiento de fondo.

Atentamente,

**Esteban Cajigas Álvarez**

**Procurador 36 Judicial II Asuntos Administrativos.**